



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIV - N° 241

Bogotá, D. C., lunes, 27 de abril de 2015

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 171 DE 2014 SENADO, 216 DE 2014 CÁMARA

*por medio de la cual se modifica la Ley
1482 de 2011, para sancionar penalmente
la discriminación contra las personas con
discapacidad.*

Bogotá, D. C., 27 de abril de 2015

Doctores

JOSÉ DAVID NAME CARDOZO

Presidente Honorable Senado de la República

FABIO RAÚL AMÍN SALEME

Presidente Honorable Cámara de Representantes
Congreso de la República

Ciudad

Referencia: Informe de conciliación al **Proyecto de ley número 171 de 2014 Senado, 216 de 2014 Cámara**, por medio de la cual se modifica la Ley 1482 de 2011, para sancionar penalmente la discriminación contra las personas con discapacidad.

Señores Presidentes:

De acuerdo con la designación efectuada por las presidencias del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes integrantes de la Comisión de Conciliación nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las Plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes el texto conciliado al proyecto de ley de la referencia, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados por las respectivas plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes.

Para cumplir con nuestro cometido, procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en las respectivas Cámaras y, una vez analizado su contenido, decidimos acoger el texto aprobado en la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes el día miércoles 15 de abril de 2015.

TEXTO PROPUESTO PARA CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 171 DE 2014 SENADO, 216 DE 2014 CÁMARA

*por medio de la cual se modifica la Ley
1482 de 2011, para sancionar penalmente
la discriminación contra las personas con
discapacidad.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 1482 de 2011 el cual quedará así:

Artículo 1°. Objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto sancionar penalmente actos de discriminación por razones de raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología política o filosófica, sexo u orientación sexual, discapacidad y demás razones de discriminación.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 1482 de 2011 el cual quedará así:

Artículo 2°. El Código Penal tendrá un artículo 134A del siguiente tenor:

Artículo 134A. Actos de discriminación. El que arbitrariamente impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos de las personas por razón de su raza, nacionalidad, sexo u orientación sexual, discapacidad y demás razones de discriminación, incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y

seis (36) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 1482 de 2011 el cual quedará así:

Artículo 3°. El Código Penal tendrá un artículo 134B del siguiente tenor:

Artículo 134B. Hostigamiento. El que promueva o instigue actos, conductas o comportamientos constitutivos de hostigamiento, orientados a causarle daño físico o moral a una persona, grupo de personas, comunidad o pueblo, por razón de su raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología política o filosófica, sexo u orientación sexual o discapacidad y demás razones de discriminación, incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo que la conducta constituya delito sancionable con pena mayor.

Parágrafo. Entiéndase por discapacidad aquellas limitaciones o deficiencias que debe realizar cotidianamente una persona, debido a una condición de salud física, mental o sensorial, que al interactuar con diversas barreras puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,


JUAN MANUEL GALÁN,
Senador de la República


CLARA ROJAS GONZÁLEZ,
Representante a la Cámara

* * *

**INFORME DE CONCILIACIÓN AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 206 DE 2014
SENADO, 166 DE 2013 CÁMARA**

por medio de la cual se reconoce como patrimonio cultural e inmaterial de la Nación el Festival Nacional de Gaitas Francisco Llirene del municipio de Ovejas departamento de Sucre y se vincula a la celebración de los 30 años del festival.

Bogotá, D. C., 22 de abril de 2014

Doctores

JOSÉ DAVID NAME CARDOZO

Presidente Senado de la República

FABIO RAÚL AMÍN SALEME

Presidente Cámara de Representantes

Congreso de la República

La ciudad

Referencia: Informe de conciliación **Proyecto de ley número 206 de 2014 Senado, 166 de 2013 Cámara**, por medio de la cual se reconoce como patrimonio cultural e inmaterial de la Nación el Festival Nacional de Gaitas Francisco Llirene del

municipio de Ovejas departamento de Sucre y se vincula a la celebración de los 30 años del festival.

Apreciados señores Presidentes:

De acuerdo con la designación efectuada por las presidencias del Senado y de Cámara y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senador y Representante integrantes de la comisión accidental de conciliación, nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las plenarios del Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia.

Con el fin de dar cumplimiento a la designación, después de un análisis hemos concluido que el texto aprobado por el Honorable Senado recoge en su integridad lo aprobado en Cámara. Por lo anterior, hemos decidido acoger en su totalidad el texto aprobado en Segundo Debate por la Plenaria del Senado, así como el título aprobado por esta.

A continuación, el texto conciliado:

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 206 DE 2014
SENADO, 166 DE 2013 CÁMARA**

por medio de la cual se reconoce como patrimonio cultural e inmaterial de la Nación el Festival Nacional de Gaitas Francisco Llirene del municipio de Ovejas departamento de Sucre y se vincula a la celebración de los 30 años del festival.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Reconózcase patrimonio cultural e inmaterial de la Nación el Festival Nacional de Gaitas Francisco Llirene del municipio de Ovejas en el departamento de Sucre, y se vincula a la celebración de los 30 años del festival, y rinde un homenaje a sus fundadores, gestores y promotores del festival y a los habitantes del municipio de Ovejas.

Artículo 2°. Declárese como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación al Festival Nacional de Gaitas “Francisco Llirene” que se celebra en el municipio de Ovejas, departamento de Sucre.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura deberá incluir en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) y en el Banco de Proyectos, al Festival Nacional de Gaitas “Francisco Llirene”.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, para que se declaren bienes de interés cultural de la Nación, los instrumentos musicales Gaitas o Chuanas, así como la indumentaria típica que lucen los intérpretes del instrumento.

Artículo 5°. Declárase a la Corporación Festival Nacional de Gaitas “Francisco Llirene” como los gestores y promotores del Festival.

Parágrafo Único. La Corporación Festival Nacional de Gaitas “Francisco Llirene” y el Consejo Municipal de Cultura elaborarán la postulación del Festival Nacional de Gaitas “Francisco Llirene” a

la lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial y el Plan Especial de Salvaguardia (PES).

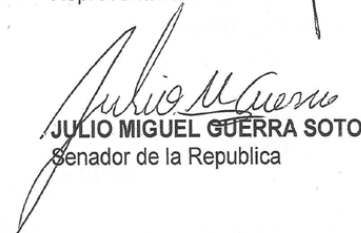
Artículo 6°. La Nación a través del Ministerio de Cultura, contribuirá al fomento, promoción, difusión, conservación, protección, desarrollo y financiación del Festival Nacional de Gaitas “Francisco Llirene”.

Artículo 7°. A partir de la vigencia de esta ley, se otorga autorización a la Gobernación de Sucre y al municipio de Ovejas para que asignen partidas presupuestales amplias y suficientes del presupuesto anual, para garantizar la financiación, divulgación y desarrollo del Festival Nacional de Gaitas “Francisco Llirene”.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Congresistas,


NICOLÁS DANIEL GUERRERO MONTAÑO
Representante a la cámara


JULIO MIGUEL GUERRA SOTO
Senador de la Republica

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 149 DE 2014 CÁMARA, 182 DE 2014 SENADO

por la cual se modifica la Ley 1561 de 2012.

Bogotá, D. C., 14 de abril de 2015

Doctor

JAIME BUENAHORA FEBRES

Presidente Comisión Primera

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Ponencia primer debate **Proyecto de ley número 149 de 2014 Cámara, 182 de 2014 Senado, por la cual se modifica la Ley 1561 de 2012.**

Respetado Presidente y Miembros de la mesa directiva.

Cumpliendo la honrosa designación como ponente, emanada de esa directiva, y teniendo en cuenta que el presente proyecto de ley superó el 7 de octubre de 2014, su respectivo trámite en el Senado de la República, según el texto propuesto para segundo debate sin modificaciones, me permito rendir informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 149 de 2014 Cámara, 182 de 2014 Senado, por la cual se modifica la Ley 1561 de 2012.**

La ponencia consta de cuatro (4) títulos, así:

I. ORIGEN DEL PROYECTO DE LEY

II. OBJETO DEL PROYECTO

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

IV. CONSIDERACIONES GENERALES

I. ORIGEN DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de ley número 149 de 2014 Cámara, 182 de 2014 Senado, por la cual se modifica la Ley 1561 de 2012, fue radicado el día 7 de abril de 2014 por el honorable Senador doctor Eduardo Enríquez Maya. Siguiendo su curso y trámite al interior de la Comisión Primera Constitu-

cional del Senado fue aprobado en primer debate, junto con el pliego de modificaciones, el día 3 de junio de 2014, según consta en el Acta número 41 de esa misma fecha; así mismo fue anunciado para discusión y votación en segundo debate, y votado sin modificaciones el 7 de octubre de 2014.

II. OBJETO DEL PROYECTO

Mediante el presente proyecto de ley, se pretende actualizar y armonizar la Ley 1561 de 2012 con el Código General del Proceso “Ley 1564 de 2012”.

Después de la Ley 1561 de 2012, el Congreso expidió la Ley 1564 de 2012, que contiene el Código General del Proceso y regula los asuntos civiles, agrarios, comerciales y de familia. Según los artículos 368 y 375 del código mencionado, sus disposiciones comprenden el proceso de pertenencia, salvo que haya norma especial como lo es la Ley 1561 de 2012, que regula un proceso verbal especial. Por este motivo, conviene armonizar las dos normativas para que esta ley continúe beneficiando a los propietarios y poseedores de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, y vertiendo en las modificaciones que se proponen la experiencia obtenida hasta el momento con la aplicación de la citada Ley 1561.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto inicial tenía 7 artículos incluyendo el de la vigencia y de esa manera, se ajustaban los textos de los artículos 10, 11, 12, 14,15 y 26 de la Ley 1561.

El texto aprobado en la Comisión Primera de Senado tiene el mismo número de artículos que armonizan con los artículos 10, 11, 12, 14, 15 y 26 de la Ley 1561.

Ahora bien, en el segundo debate en la plenaria del Senado se aprobó un pliego de modificaciones con 8 artículos, incluyendo el de vigencia. Precisamente se ajustaron los artículos 2°, 8°, 10, 11, 14, 26 y se deroga el artículo 21.

Cuadro comparativo del texto vigente de la Ley 1561 y del texto aprobado por el Pleno del Honorable Senado de la República

LEY 1561 DE 11 DE JULIO DE 2012	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY No. 149 DE 2014 CÁMARA 182 DE 2014 SENADO APROBADO EN PLENARIA SENADO
<p>Artículo 2°. Sujetos del derecho. Se otorgará título de propiedad a quien demuestre posesión material sobre bien inmueble, urbano o rural, que cumplan los requisitos establecidos en la presente ley.</p> <p>Quien tenga título registrado a su nombre con inscripción que conlleve la llamada falsa tradición, tales como la enajenación de cosa ajena o la transferencia de derecho incompleto o sin antecedente propio, de conformidad con lo dispuesto en la ley registral, lo saneará, siempre y cuando cumpla los requisitos previstos en esta ley.</p> <p>Parágrafo. Si uno de los cónyuges con sociedad conyugal vigente o compañeros permanentes con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida, accede al proceso especial previsto en la presente ley, el juez proferirá el fallo a favor de ambos cónyuges o compañeros permanentes.</p>	<p>Artículo 1°. El artículo 2° de la Ley 1561 de 2012 quedará así:</p> <p>Artículo 2°. Sujetos del derecho. Se otorgará título de propiedad a quien demuestre posesión material sobre bien inmueble, urbano o rural, que cumplan los requisitos establecidos en la presente ley.</p> <p>Quien tenga título registrado a su nombre con inscripción que conlleve la llamada falsa tradición, tales como la enajenación de cosa ajena o la transferencia de derecho incompleto o sin antecedente propio, de conformidad con lo dispuesto en la ley registral, lo saneará, siempre y cuando cumpla los requisitos previstos en esta ley y un tiempo igual o superior a cinco (5) años.</p>
<p>Artículo 8°. Juez Competente. Para conocer el proceso verbal especial de que trata esta ley, será competente en primera instancia, el Juez Civil Municipal del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos comprenden distintas divisiones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.</p> <p>Además de las reglas previstas para la acumulación de pretensiones, demandas y procesos en el estatuto general de procedimiento vigente, cuando concurren varios poseedores sobre un mismo inmueble de mayor extensión, estos podrán acumular sus pretensiones, demandas o procesos.</p>	<p>Artículo 2°. El artículo 8° de la Ley 1561 de 2012 quedará así:</p> <p>Artículo 8°. Juez competente. Para conocer el proceso verbal especial de que trata esta ley, se otorga competencia por la naturaleza del asunto, en primera instancia, el Juez Civil Municipal del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos comprenden distintas divisiones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.</p> <p>Además de las reglas previstas para la acumulación de pretensiones, demandas y procesos en el Código General del Proceso, cuando concurren varios poseedores sobre un mismo inmueble de mayor extensión, estos podrán acumular sus pretensiones, demandas o procesos.</p>
<p>Artículo 10. Requisitos de la demanda. La demanda deberá cumplir los requisitos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente.</p> <p>Adicionalmente, el demandante deberá manifestar en la demanda que:</p> <p>a) El bien sometido a este proceso no se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la presente ley;</p> <p>b) La existencia o no, de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. De existir alguna de las anteriores situaciones, se deberá allegar prueba del estado civil del demandante, la identificación completa y datos de ubicación del cónyuge o compañero(a) permanente, para que el juez dé aplicación al parágrafo del artículo 2° de esta ley.</p> <p>Las declaraciones hechas por el demandante de los literales a) y b) de este artículo se entenderán realizadas bajo la gravedad de juramento.</p>	<p>Artículo 3°. El artículo 10 de la Ley 1561 de 2012 quedará así:</p> <p>Artículo 10. Requisitos de la demanda. La demanda deberá cumplir los requisitos previstos en el Código General del Proceso.</p>
<p>Artículo 11. Anexos. Además de los anexos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente, a la demanda deberán adjuntarse los siguientes documentos:</p> <p>a) Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. El certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble objeto de este proceso verbal especial, es ineficaz para el lleno de este requisito cuando se pretenda sanear un título de propiedad que conlleve la llamada falsa tradición. Si la pretensión es titular la posesión, deberá adjuntarse certificado de tradición y libertad o certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión, deberá acompañarse el certificado que corresponda a la totalidad de este, y cuando el inmueble comprenda distintos inmuebles, deberá acompañarse el certificado de todos los inmuebles involucrados;</p> <p>b) Los medios probatorios con que pretenda probar la posesión o la falsa tradición. Para estos efectos pueden utilizarse, entre otros, documentos públicos o privados en los que conste la relación jurídica del demandante con el inmueble, las constancias de pago de impuestos, servicios públicos, contribuciones, valorizaciones, actas de colindancias o cualquier otro medio probatorio que permita establecer la posesión alegada, sin perjuicio de las demás oportunidades probatorias a que tenga derecho;</p> <p>c) Plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el parágrafo de este artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo;</p> <p>d) Prueba del estado civil conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 10 de esta ley.</p> <p>Parágrafo. Las entidades competentes para expedir los certificados o documentos públicos de que trata este artículo, tendrán un término perentorio de quince (15) días hábiles para hacerlo, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave.</p>	<p>Artículo 4°. El artículo 11 de la Ley 1561 de 2012 quedará así:</p> <p>Artículo 11. Anexos. Además de los anexos previstos en el Código General del Proceso, a la demanda deberán adjuntarse los siguientes documentos:</p> <p>a) Certificado de tradición y libertad del inmueble en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. El certificado de que no existe o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble objeto de este proceso verbal especial, es ineficaz para el lleno de este requisito cuando se pretenda sanear un título de propiedad que conlleve la llamada falsa tradición. Si la pretensión es titular la posesión, deberá adjuntarse certificado de tradición y libertad o certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión, deberá acompañarse el certificado que corresponda a la totalidad de este, y cuando el inmueble comprenda distintos inmuebles, deberá acompañarse el certificado de todos los inmuebles involucrados;</p> <p>b) Los medios probatorios con que pretende probar la posesión o la falsa tradición. Para estos efectos pueden utilizarse, entre otros, documentos públicos o privados en los que conste la relación jurídica del demandante con el inmueble, las constancias de pago de impuestos, servicios públicos, contribuciones, valorizaciones, actas de colindancias o cualquier otro medio probatorio que permita establecer la posesión alegada, sin perjuicio de las demás oportunidades probatorias a que tenga derecho;</p> <p>c) Plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el parágrafo de este artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo.</p> <p>Parágrafo. Las entidades competentes para expedir los certificados o documentos públicos de que trata este artículo, tendrán un término perentorio de quince (15) días hábiles para hacerlo, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave.</p>

LEY 1561 DE 11 DE JULIO DE 2012	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY No. 149 DE 2014 CÁMARA 182 DE 2014 SENADO APROBADO EN PLENARIA SENADO
<p>Artículo 14. Contenido del auto admisorio de la demanda. En el auto admisorio de la demanda, se ordenará lo siguiente:</p> <p>1. Como medida cautelar oficiosa, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria para el caso del saneamiento de título que conlleve la llamada falsa tradición. Si la pretensión es la titulación de la posesión, se decretará la medida cautelar solo si existe folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de posesión.</p> <p>2. La notificación personal del auto admisorio de la demanda al titular o titulares de derechos reales principales que aparezcan en el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos, quienes tendrán para contestar la demanda el término previsto para el proceso verbal en el estatuto general de procedimiento vigente.</p> <p>La notificación anterior se hará de conformidad con lo establecido en el Estatuto General de procedimiento vigente.</p> <p>En el auto admisorio se ordenará informar por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incode), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal o Distrital correspondiente para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.</p> <p>Si la pretensión es la titulación del inmueble con base en la posesión, adicionalmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el siguiente numeral.</p> <p>3. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.</p> <p>La valla deberá contener los siguientes datos:</p> <p>a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;</p> <p>b) El nombre del demandante;</p> <p>c) El nombre del demandado y, si la pretensión es la titulación de la posesión, la indicación de si se trata de indeterminados;</p> <p>d) El número de radicación del proceso;</p> <p>e) La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión;</p> <p>f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;</p> <p>g) La identificación con que se conoce al predio;</p> <p>Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.</p> <p>Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.</p> <p>Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.</p> <p>La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de inspección judicial.</p> <p>Inscrita la demanda y aportadas las fotografías o mensajes de datos por el demandante, el juez ordenará correr traslado de la demanda a las personas emplazadas, quienes podrán contestarla en el término de diez (10) días; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.</p> <p>4. El juez designará curador ad litem que represente a los demandados indeterminados, como también a los demandados ciertos cuya dirección se ignore. El curador ad litem, para contestar la demanda, tendrá el término previsto para el proceso verbal en el estatuto general de procedimiento vigente.</p> <p>5. Cuando la pretensión sea el saneamiento de título que conlleve la llamada falsa tradición, adicionalmente se ordenará emplazar a todos los colindantes del inmueble o inmuebles objeto del proceso, en armonía con el literal c) del artículo 11 de la presente ley.</p>	<p>Artículo 5°. El artículo 14 de la Ley 1561 de 2012 quedará así:</p> <p>Artículo 14. Contenido del auto admisorio de la demanda. En el auto admisorio de la demanda, se ordenará lo siguiente:</p> <p>1. Como medida cautelar oficiosa, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria para el caso del saneamiento de título que conlleve la llamada falsa tradición. Si la pretensión es la titulación de la posesión, se decretará la medida cautelar solo si existe folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de posesión.</p> <p>2. La notificación personal del auto admisorio de la demanda al titular o titulares de derechos reales principales que aparezcan en el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos, quienes tendrán que contestar la demanda dentro de los diez (10) días a aquella.</p> <p>La notificación anterior se hará de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso.</p> <p>3. Se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el desarrollo Rural (Incode), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.</p> <p>Si la pretensión es la titulación del inmueble con base en la posesión, adicionalmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el siguiente numeral.</p> <p>4. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en el Código General del Proceso y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.</p> <p>La valla deberá contener los siguientes datos:</p> <p>a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;</p> <p>b) El nombre del demandante;</p> <p>c) El nombre del demandado y, si la pretensión es la titulación de la posesión, la indicación de si se trata de indeterminados;</p> <p>d) El número de radicación del proceso;</p> <p>e) La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión;</p> <p>f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;</p> <p>g) La identificación con que se conoce al predio.</p> <p>Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.</p> <p>Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.</p> <p>Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.</p> <p>La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de inspección judicial.</p> <p>5. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías o mensajes de datos por el demandante, el juez ordenará correr traslado de la demanda a las personas emplazadas, quienes podrán contestarla en el término de diez (10) días; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.</p> <p>6. El juez designará curador ad litem que represente a los demandados indeterminados, como también a los demandados ciertos cuya dirección se ignore. El curador ad litem, para contestar la demanda, tendrá el término de diez (10) días.</p>
<p>Artículo 21. Ministerio público. En el proceso verbal especial de que trata la presente ley, el Ministerio Público si así lo considera pertinente, actuará como garante del interés general, para prevenir la consolidación de despojos; la desaparición de pruebas o la ocurrencia de hechos y circunstancias ilegítimas que se puedan dar en este proceso. En primera instancia, el Ministerio Público será ejercido por el personero municipal o distrital del lugar donde se tramite el proceso. En segunda instancia, actuarán los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios.</p> <p>Para el cabal desempeño de la anterior función, la Procuraduría General de la Nación, en cooperación con el Gobierno Nacional, capacitará a los Personeros Municipales y Distritales así como a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios.</p>	<p>Artículo 6°. Se deroga el artículo 21 de la Ley 1561 de 2012.</p>
<p>Artículo 26. Efecto general e inmediato de la ley. Podrá acogerse al proceso verbal especial aquí previsto todo aquel que a la entrada en vigencia de esta ley haya cumplido los requisitos para tal efecto.</p>	<p>Artículo 7°. El artículo 26 de la Ley 1561 de 2012 quedará así:</p> <p>Artículo 26. Efecto general e inmediato de la ley. Podrá acogerse al proceso verbal especial aquí previsto, todo aquel que haya cumplido los requisitos para tal efecto y tenga otro proceso radicado en el cual no se haya notificado a los demandados el auto admisorio de la demanda.</p>
<p>Artículo 8°. Vigencia. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>	

IV. CONSIDERACIONES GENERALES

Después de varios estudios y experiencias, se consolidó la idea de establecer un instrumento jurídico para titular la posesión material y sanear la llamada falsa tradición, pues el Congreso de Colombia expidió, en primer lugar la Ley 1182 de 2007 y después la Ley 1561 de 2012.

En desarrollo del derecho de propiedad, el Estado reconoce a las personas la titularidad de derechos y la facultad de disponer de un bien corporal o intelectual y de realizar actos de señor y dueño sobre la misma cosa, imponiendo a los demás la obligación de respetar el derecho y de abstenerse de perturbarlo. La jurisprudencia y la doctrina universales han señalado que, como derecho real, la propiedad puede hacerse efectiva *erga omnes*, porque el sujeto activo es el titular del derecho, la colectividad es el sujeto pasivo y el Estado la autoridad que lo respalda. De derecho subjetivo y función social, por vía jurisprudencial la propiedad ha pasado a ser derecho fundamental, porque es estrecha su relación con la vida, el sosiego y la creatividad de las personas.

La Ley 1561 de 2012 empezó a regir el 12 de enero de 2013 y, desde entonces, en varios territorios del país, instituciones del Estado se han esforzado por hacerla posible y viable, tratando de convertir a Colombia en un verdadero país de propietarios. Por un lado, el Ministerio del Interior ha realizado talleres para hacer conocer la ley y promover su utilización por propietarios que adolecen de titulación perfecta y por poseedores materiales de inmuebles que carecen de título. Esta modalidad de publicación, supera la tradicional promulgación en el *Diario Oficial*. Por otro, el Ministerio de Agricultura la ha utilizado como punta de lanza en su programa de formalización masiva de la propiedad rural. Este Ministerio está utilizando el sistema de barrido predial para generar el informe técnico jurídico de que trata el artículo 12 de la ley, así mismo publicó un manual sobre aplicación de la Ley 1561 de 2012, texto académico de muy alto nivel que fue posible gracias a los aportes de la Unión Europea, al proyecto de Asistencia Técnica, al Convenio de Financiación “Apoyo a la restitución de tierras y a las reformas institucionales de desarrollo rural en Colombia” tiene dos componentes:

- Analiza el derecho de propiedad y la evolución de su concepto, y,
- Ofrece una guía para tramitar el proceso verbal especial.

En relación con el trámite del proceso, tal como se está desarrollando actualmente, se debe advertir lo siguiente:

a) En el Código de Procedimiento Civil, el proceso de pertenencia se tramitaba a través del proceso ordinario declarativo, regulado en el artículo 396, *ibídem*.

b) A partir de la Ley 1395 “**Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión**

judicial”, los procesos declarativos se tramitaban como procesos declarativos verbales.

c) La Ley 1564 de 2012 “*Código General del Proceso*” regula el proceso de pertenencia sometiendo al trámite del proceso verbal, según los artículos 368 y siguientes, a los cuales se agregan normas especiales, dispuestas en el artículo 375 *ibídem*.

Ahora bien, la Ley 1561 de 2012 objeto de modificación en este proyecto dispuso que el proceso de pertenencia se tramitara mediante un proceso verbal especial. De acuerdo con su artículo 5°; dicho proceso debe guiarse por los principios de concentración, impulso oficioso, publicidad, contradicción y prevalencia del derecho sustancial.

– Principales modificaciones

El texto aprobado en la plenaria de Senado consta de 8 artículos, incluyendo el de vigencia. Se armonizan los artículos 2°, 8°, 10, 11, 14, 26 y se deroga el artículo 21 de la ley objeto de este proyecto.

A continuación se explicarán las modificaciones sustanciales que sufren los artículos de la Ley materia de este proyecto y frente a las cuales no tengo cuestionamiento alguno.

– En el artículo 2°, titulado “Sujetos del derecho”, se adicionó la frase “**y un tiempo igual o superior a cinco (5) años**”, atendiendo a que en la ley se omitió mencionar este tiempo a pesar de que aquel término resultaba de hacer una interpretación sistemática y armónica de la normativa vigente.

Así mismo, se eliminó el párrafo que obliga al juez a titular el predio objeto del proceso a favor de la pareja, aun cuando uno solo de los cónyuges o compañeros permanentes haya ejercido la posesión. Esta disposición, inicialmente se introdujo para proteger a la pareja cuando medie entre ellos el vínculo de matrimonio o se configure una unión marital de hecho, pero en la práctica ha resultado inconveniente, ya que con esto el Congreso creó una excepción a las reglas generales que rigen la sociedad conyugal y la sociedad patrimonial, esto es:

“Artículo 1792 del C. C. (...) la ley, por regla general, dispone que los bienes cuya posesión se inicia antes de que se consolide el vínculo y se prescriban con posterioridad no ingresan a la sociedad”.

De acuerdo con el cual no pertenece al haber social:

“(...) las especies que uno de los cónyuges poseía a título de señor antes de ella, aunque la prescripción o transacción con que las haya hecho verdaderamente suyas se complete o verifique durante ella”[1].

Los presupuestos para adquirir el dominio por prescripción no se exigen a los dos miembros de la pareja, sino a uno de ellos, con lo cual el requisito para obtener sentencia favorable no se cumple. Además, si hay posesión conjunta, los dos integrantes de la pareja pueden ocurrir en conjunto al proceso como parte demandante.

– En el **artículo 8°**, titulado “**Juez competente**”, se adicionan las expresiones “**se otorga competencia por la naturaleza del asunto**”, esto a fin de fijar con precisión el factor de competencia. El legislador no deja a prevención del demandante la elección entre el proceso especial de la Ley 1561 y el de pertenecía del Código General del Proceso, pues la aplicación del primero depende de la naturaleza de los bienes que se traban en el litigio y de las pretensiones correspondientes: sanear la falsa tradición y titular la posesión material. Este proceso como especial que es, se debe aplicar si el predio cumple los requisitos de la Ley 1561, sin considerar la cuantía para determinar la competencia del juez. Esta precisión es necesaria, porque algunos jueces han interpretado el proceso especial de la Ley 1561 como discrecional o facultativo.

Así mismo se cambian los términos de “Estatuto General del Proceso” por “Código General del Proceso”.

– El **artículo 10**, titulado “**Requisitos de la demanda**”, quedará así:

“La demanda deberá cumplir los requisitos previstos en el Código General del Proceso”. Esto conlleva la eliminación de los literales a) y b), así como *el entendido de declaración bajo la gravedad del juramento de aquellos*, por cuanto, esos literales, según la técnica legislativa y de procedimiento, no hacen parte de los requisitos de la demanda, sino parte de los requisitos del proceso que están contemplados en el artículo 6° de la Ley 1561.

– En el **artículo 11**, titulado “**Anexos**”, se elimina el literal d), en armonía con la eliminación del párrafo del artículo 2°.

– En el **artículo 14**, titulado “**Contenido del auto admisorio de la demanda**”, se ordenan sus numerales y se ajusta su texto para hacerlo más ágil y operativo.

– Se deroga el **artículo 21** de la Ley 1561, por cuanto establecía unas competencias para el Ministerio Público, en especial para los personeros municipales que en la práctica ha resultado ineficaz, ya que aquellos funcionarios tienen más de 1.000 funciones y en el 80% de los municipios del país, las personerías no cuentan con una planta de personal que les permita cumplir el rol que inicialmente el legislador creyó oportuno otorgarles.

– El **artículo 26**, titulado “**Efecto general e inmediato de la ley**”, queda así: “**Podrá acogerse al proceso verbal especial aquí previsto, todo aquel que haya cumplido los requisitos para tal efecto y tenga otro proceso radicado en el cual no se haya notificado a los demandados el auto admisorio de la demanda**”. Esto en armonía, con las precisiones introducidas en el artículo 8° de la Ley 1561 de 2012.

En el orden de ideas indicado, se propuso en el debate de Senado que el proceso verbal especial se aplique, desde luego, a los interesados en adquirir bienes inmuebles por prescripción o sanear los títulos que conlleven la llamada falsa tradición.

Y además, a quienes se acojan a la Ley 1561 de 2012, siempre y cuando se cumplan los requisitos que ella exige y tengan un proceso iniciado sin que se haya notificado a los demandados el auto admisorio de la demanda.

– Finalmente, se encuentra el texto de vigencia que, conforme a la normativa de la materia, se señala a partir de la fecha de su promulgación.

El presente proyecto tal como viene del Senado de la República, armoniza el Código General del Proceso con la Ley 1561 de 2012, puesto que hay que recordarlo, los dos procesos cursaron trámite coetáneo en el Congreso, con lo cual, se presenta el necesario ajuste, adicional a lo que la práctica y la experiencia obtenida al aplicar la Ley 1561.

En conclusión, este proyecto de ley hace del proceso establecido por la Ley 1561, uno más ágil y más útil.

PROPOSICIÓN

Respetuosamente me permito proponer a la Honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes, **dar primer debate al Proyecto de ley número 149 de 2014 Cámara, 182 de 2014 Senado, por la cual se modifica la Ley 1561 de 2012.**

Cordialmente,



HUMFREY ROA SARMIENTO,
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 149 DE 2014 CÁMARA, 182 DE 2014 SENADO

por la cual se modifica la Ley 1561 de 2012.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 2° de la Ley 1561 de 2012 quedará así:

Artículo 2°. Sujetos del derecho. Se otorgará título de propiedad a quien demuestre posesión material sobre bien inmueble, urbano o rural, que cumplan los requisitos establecidos en la presente ley.

Quien tenga título registrado a su nombre con inscripción que conlleve la llamada falsa tradición, tales como la enajenación de cosa ajena o la transferencia de derecho incompleto o sin antecedente propio, de conformidad con lo dispuesto en la ley registral, lo saneará, siempre y cuando cumpla los requisitos previstos en esta ley y un tiempo igual o superior a cinco (5) años.

Artículo 2°. El artículo 8° de la Ley 1561 de 2012 quedará así:

Artículo 8°. Juez competente. Para conocer el proceso verbal especial de que trata esta ley, se otorga competencia por la naturaleza del asunto,

en primera instancia, el Juez Civil Municipal del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos comprenden distintas divisiones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. Además de las reglas previstas para la acumulación de pretensiones, demandas y procesos en el Código General del Proceso, cuando concurren varios poseedores sobre un mismo inmueble de mayor extensión, estos podrán acumular sus pretensiones, demandas o procesos.

Artículo 3°. El artículo 10 de la Ley 1561 de 2012 quedará así:

Artículo 10. Requisitos de la demanda. La demanda deberá cumplir los requisitos previstos en el Código General del Proceso.

Artículo 4°. El artículo 11 de la Ley 1561 de 2012 quedará así:

Artículo 11. Anexos. Además de los anexos previstos en el Código General del Proceso a la demanda deberán adjuntarse los siguientes documentos:

a) Certificado de tradición y libertad del inmueble en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. El certificado de que no existe o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble objeto de este proceso verbal especial, es ineficaz para el lleno de este requisito cuando se pretenda sanear un título de propiedad que conlleve la llamada falsa tradición. Si la pretensión es titular la posesión, deberá adjuntarse certificado de tradición y libertad o certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión, deberá acompañarse el certificado que corresponda a la totalidad de este, y cuando el inmueble comprenda distintos inmuebles, deberá acompañarse el certificado de todos los inmuebles involucrados;

b) Los medios probatorios con que pretende probar la posesión o la falsa tradición. Para estos efectos pueden utilizarse, entre otros, documentos públicos o privados en los que conste la relación jurídica del demandante con el inmueble, las constancias de pago de impuestos, servicios públicos, contribuciones, valorizaciones, actas de colindancias o cualquier otro medio probatorio que permita establecer la posesión alegada, sin perjuicio de las demás oportunidades probatorias a que tenga derecho;

c) Plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el parágrafo de este artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no

tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo.

Parágrafo. Las entidades competentes para expedir los certificados o documentos públicos de que trata este artículo, tendrán un término perentorio de quince (15) días hábiles para hacerlo, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave.

Artículo 5°. El artículo 14 de la Ley 1561 de 2012 quedará así:

Artículo 14. Contenido del auto admisorio de la demanda. En el auto admisorio de la demanda, se ordenará lo siguiente:

1. Como medida cautelar oficiosa, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria para el caso del saneamiento de título que conlleve la llamada falsa tradición. Si la pretensión es la titulación de la posesión, se decretará la medida cautelar solo si existe folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de posesión.

2. La notificación personal del auto admisorio de la demanda al titular o titulares de derechos reales principales que aparezcan en el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos, quienes tendrán que contestar la demanda dentro de los diez (10) días a aquella.

La notificación anterior se hará de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso.

3. Se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Si la pretensión es la titulación del inmueble con base en la posesión, adicionalmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el siguiente numeral.

4. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en el Código General del Proceso y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

La valla deberá contener los siguientes datos:

a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;

b) El nombre del demandante;

c) El nombre del demandado y, si la pretensión es la titulación de la posesión, la indicación de si se trata de indeterminados;

d) El número de radicación del proceso;

e) La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión;

f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso;

g) La identificación con que se conoce al predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de inspección judicial.

5. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías o mensajes de datos por el demandante, el juez ordenará correr traslado de la demanda a las personas emplazadas, quienes podrán contestarla en el término de diez (10) días; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

6. El juez designará curador ad litem que represente a los demandados indeterminados, como también a los demandados ciertos cuya dirección se ignore. El curador ad litem, para contestar la demanda, tendrá el término de diez (10) días.

Artículo 6°. Se deroga el artículo 21 de la Ley 1561 de 2012.

Artículo 7°. El artículo 26 de la Ley 1561 de 2012 quedará así:

Artículo 26. Efecto general e inmediato de la ley. Podrá acogerse al proceso verbal especial aquí previsto, todo aquel que haya cumplido los requisitos para tal efecto y tenga otro proceso radicado en el cual no se haya notificado a los demandados el auto admisorio de la demanda.

Artículo 8°. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.



HUMBERTO ROA SARMIENTO,
Representante a la Cámara
Ponente

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 087 DE 2014
CÁMARA**

por medio de la cual se modifica la Ley 84 de 1989, se modifica el Código

Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones.

1. TRÁMITE LEGISLATIVO DEL PROYECTO

Esta iniciativa fue radicada el 3 de septiembre de 2014 y siendo publicado el 12 del mismo mes en la respectiva *Gaceta del Congreso* número 479/14 y publicada la ponencia para primer debate en la *Gaceta del Congreso* número 645/14.

El Proyecto de ley fue aprobado en primer debate el 24 de marzo de 2015 por la Comisión Primera de la Cámara.

2. OBJETIVO Y ANTECEDENTES

Objetivo y antecedentes del proyecto

“La conmiseración con los animales está íntimamente ligada con la bondad de carácter, de tal suerte que se puede afirmar seguro que quien es cruel con los animales, no puede ser buena persona. Una compasión por todos los seres vivos es la prueba más firme y segura de la conducta moral.” Schopenhauer.

Este proyecto nace de una iniciativa que congregó a múltiples organizaciones animalistas y personas defensoras de animales, tales como “BOGOTÁ ADOPTA”, “PLATAFORMA ALTO”, “OBSERVATORIO ANIMALISTA JAVERIANA”, Yerly Mozo, Carlos Andrés Contreras, Ricardo Ramírez, Alejandro Gaviria y Samuel Ramírez, quienes desde distintos enfoques propusieron alternativas, soluciones y derroteros para combatir una problemática aguda en Colombia como lo es el maltrato animal.

Valga aclarar que estas asociaciones han apoyado e impulsado múltiples proyectos de ley animalistas en los últimos doce años: dieciocho, de los cuales sólo uno se convirtió en ley de la República. Se trata de la Ley 1638 de 2013: *“por medio de la cual se prohíbe el uso de animales silvestres, ya sean nativos o exóticos, en circos fijos e itinerantes”*.

Esta moción que reúne varias organizaciones animalistas, pretende plantear alternativas a una legislación colombiana que, aun cuando ha sido bien intencionada en materia de protección animal, se ha quedado corta, y no ha podido dar abasto con los casos que se presentan de maltrato animal, ni perseguir a los torturadores de animales.

Las principales agresiones que enfrentan los animales en nuestro país pueden resumirse brevemente así¹:

1. El tráfico de fauna silvestre.

2. Los animales que se sacrifican en los mataderos clandestinos son tratados con crueldad al no tener en cuenta los métodos de insensibilización exigidos por el Decreto número 1036 de 1991, además del consiguiente riesgo para la salud pública que representa un beneficio inadecuado.

3. Los animales de trabajo enfrentan innumerables agresiones por parte de sus dueños. Deben soportar duras labores y sobrecarga de trabajo que

1 RAMÍREZ POVEDA Samuel José, ob. cit., páginas 52 a 59.

los llevan al límite de sus capacidades físicas. Son víctimas de la intemperie, falta de descanso, falta de comida, bebidas inadecuadas y exceso en la carga que pueden llevar.

4. Son maltratados en los procedimientos de explotación y crianza industrial al tenerlos en condiciones antinaturales de locación y engorde, sin implementación de técnicas de bienestar animal que mejoren sus condiciones.

5. A los animales domésticos se les deja sin comida o bebida, o en espacios demasiado reducidos para su especie. La inobservancia de deberes de cuidado frente a los animales de compañía, y su posible abandono, generando maltrato para el animal y la problemática adicional que esto representa para los municipios. Téngase en cuenta que los animales abandonados en las calles mueren rápidamente al encontrarse en un medio que les es extraño.

6. El comercio sin control, vigilancia y sin estándares mínimos de animales domésticos en sitios inadecuados, especialmente en espacio público.

7. El transporte de animales de abasto.

La finalidad del presente proyecto no es solamente la protección misma de los animales, sino el resguardo de un medio ambiente saludable, el sano equilibrio del ser humano en sus ámbitos sociológicos, psicológicos, emocionales, físicos y ecológicos, al desarrollarse en un entorno armónico con los otros seres vivos y elementos que lo rodean.

El aprovechamiento y convivencia con los animales no se debe dar en detrimento de la sanidad ambiental de los seres humanos y de su medio ambiente, sino por el contrario, dentro de un escenario de convivencia en el respeto.

Esta reforma es necesaria para sensibilizar y llamar la atención sobre la problemática de maltrato hacia los animales, los cuales forman parte integral del medio ambiente, y en razón de tal, deben recibir protección por parte del Estado, en especial dentro de los parámetros fijados por la Constitución de 1991, a la cual, la honorable Corte Constitucional misma ha decidido darle el mote de “Constitución ecológica”, como figura en reiterada jurisprudencia².

El maltrato a los animales es una conducta social que merece total rechazo, sobre todo si se tiene en cuenta que los abusos cometidos en contra de los animales son innecesarios e injustificados, carecen de razón alguna y se constituyen en expresiones de despotismo, crueldad, negligencia o falta de sentimientos humanitarios. Estas acciones son manifestaciones de degradación moral del ser humano; es el desprecio por el dolor ajeno. La misma insensibilidad del torturador, del sicario, del secuestrador, del violador.

Está demostrado hasta la saciedad, como lo detallaremos a continuación, que aquellas personas que infringen dolor y padecimientos contra animales, asimismo después actúan con sevicia contra humanos y se convierten en los torturadores, violadores y sanguinarios tan latentes en nuestra sociedad. Existe sin duda alguna, una inextricable relación entre aquellos que ejercen crueldad contra animales y aquellos que ejercen violencia contra humanos.

No en vano, filósofos de gran envergadura como lo fueron Kant y Santo Tomás de Aquino anotaban que, la violencia contra los animales nos endurece el corazón, y puede llevarnos finalmente a tolerar o incluso a ejercer la violencia contra las personas.

El proyecto busca entonces, combatir unas conductas mortales tales como la tortura, el maltrato y la violencia ejercida contra animales, para poder construir una sociedad más justa, tolerante, incluyente y receptiva, que logre entender el papel del ser humano como parte integral dentro de una compleja cosmogonía, y no como eje axial y medida de todo, propia de un antropocentrismo radical, anacrónico y llamado a recoger.

El ser humano debe entonces interactuar de manera respetuosa con el medio ambiente que lo rodea y convivir apaciblemente con la flora, fauna y demás elementos que componen dicho ambiente.

En síntesis, este proyecto de ley le apunta a acercarse a una sociedad más equilibrada, serena y pacífica, para poderse alejar de aquello que Parménides describió con elocuencia poética:

“Mientras el hombre continúe siendo el destructor despiadado de seres inferiores no conocerá la salud ni la paz. Mientras el hombre masacre animales, se matarán unos a otros. Ciertamente, aquel que siembra la semilla del asesinato y dolor no puede cosechar gozo y amor.”

JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

La Ley 84 de 1989, por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia constituyó en su momento un importante avance en la legislación colombiana en relación con los temas ambientales y, en particular, con la protección de los animales.

La norma citada, estableció en su artículo 1° que los animales tendrán en todo el territorio nacional especial protección contra el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente por el hombre. Sin embargo, esto no ha sido eficaz debido a que no tiene los instrumentos necesarios que le permitan a las autoridades hacer efectiva la protección de los animales, y no ha creado conciencia de respeto hacia los mismos.

Por esta razón, es urgente una reforma para tipificar algunas conductas, establecer sanciones efectivas, dar herramientas eficaces a las autoridades, ampliar el concepto de protección, implementar procedimientos más eficientes y, ante todo, pro-

² Corte Constitucional Sentencias C-283/14 M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO; C-666/10 M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO; C-889/12 M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

pende por la educación de la sociedad en una ética de la no violencia hacia otros seres vivos.

En razón de lo anteriormente planteado, el presente proyecto pretende sancionar y amonestar aquellas conductas que contrarían la integridad de los animales. Tal y como ya se apuntó, existe una considerable cantidad de estudios que pone en evidencia la manera como las personas que torturan y atacan animales, son los mismos que posteriormente agreden, violan y ejercen violencia intrafamiliar, contra niños, mujeres y la humanidad en general.

En tal sentido, debe anotarse que según estudios del FBI, se encuentra latente la relación entre violencia hacia los animales y violencia hacia seres humanos y la tiene en cuenta como elemento fundamental en la elaboración de perfiles de asesinos en serie. En estudios utilizados por este organismo se ha reseñado la mayor incidencia de antecedentes de maltrato animal en presos considerados de alta peligrosidad por su conducta violenta, que en aquellos considerados no violentos.

Se encontraron también antecedentes de crueldad con animales en exhibicionistas (30%), acosadores sexuales (36%), acosadores sexuales encarcelados (46%), violadores convictos (48%) y asesinos adultos (58%)

Asimismo, para José Capaces, coordinador de la Comisión Ética de AVEPA (Asociación de Veterinarios Españoles de Pequeños Animales), el proceso de agresión inicia con maltrato verbal para después violentar a sus víctimas, sean su esposa, sus hijos, ancianos o familiares discapacitados. Parte de la agresión consiste en destruir las cosas que tienen valor para ellas, como es el caso de sus mascotas quienes resultan los seres más desvalidos: el que golpea a un animal se socializa con la violencia y a partir de este momento será muy fácil que continúe.

Cuando algunos adultos maltratan animales, existen altas probabilidades de que la violencia después se dirija hacia los niños, hacia su pareja o incluso, que lleguen a involucrarse en crímenes violentos. En un estudio practicado a mujeres maltratadas se encontró que el 57% de ellas había declarado que sus parejas habían matado o golpeado a sus mascotas; una de cada cuatro confesó haberse visto obligada a permanecer con su pareja por temor a dejar a la mascota con él. Los individuos golpeadores saben que lastimar o amenazar a una mascota es una manera de lastimar y coaccionar a otros miembros de la familia.

En Madrid (España) ante las alarmantes cifras de maltrato contra las mujeres y las evidencias irrefutables de la relación existente entre este y la crueldad con las mascotas, el Ayuntamiento ha destinado lugares para refugiar temporalmente a mascotas que procedan de hogares violentos, garantizando confidencialidad en la información a fin de que la mujer agredida no pueda ser localizada por el maltratador.

En México D. F., la Secretaría de Seguridad Pública creó la Brigada de Vigilancia Animal tomando en cuenta, entre otros, los siguientes indicadores:

- El abuso animal es uno de los primeros signos de violencia intrafamiliar.
- Un patrón de crueldad animal en niños es una herramienta para predecir agresión hacia otras personas.
- El abuso en contra de los animales se describe como un desorden conductual en el Manual de Diagnóstico y Estadísticas de Desórdenes Mentales.
- La violencia en contra de animales es un componente no reconocido de violencia familiar, que tiene serias implicaciones para todos los miembros de la familia.
- Los individuos que han cometido abuso en contra de animales, tienen más probabilidad de abusar de su esposa y sus niños o involucrarse en crímenes violentos en su vida adulta.
- Algunos casos de violencia armada en escuelas han involucrado a estudiantes con una historia de abuso animal.
- Diversos departamentos de policía, alrededor del mundo, utilizan el maltrato animal como indicador de violencia intrafamiliar;
- Estudios que demuestran la relación entre la violencia sobre animales y la violencia contra seres humanos:

En el Federal Bureau of Investigations (FBI) existe incluso una unidad técnica especializada en estudiar la relación entre violencia ejercida en contra de los animales y agresiones hacia seres humanos.

De acuerdo con Robert K. Ressler, fundador y exdirector del Programa de Aprehensión de Criminales Violentos del FBI y quien se dedicó al desarrollo de perfiles de asesinos en serie y de homicidas sexuales, el maltrato hacia los animales puede ser el primer signo de una patología violenta que incluye agresiones violentas e incluso mortales hacia seres humanos.

El FBI ha encontrado que una historia de crueldad hacia los animales, es uno de los registros recurrentes de violadores y asesinos en serie. Un estudio conducido por la Northeastern University y la SPCA de Massachusetts, encontró que la gente que abusa de los animales es cinco veces más proclive a cometer crímenes violentos contra seres humanos. La mayoría de los criminales condenados a muerte en la penitenciaría de California practicaba sus crímenes con animales.

En cuanto a nuestro país concierne, la problemática de maltrato animal es tal, que durante el año 2006 la Asociación de Animales y del Ambiente (ADA) recibió 476 denuncias de animales maltratados y 99 reportes de animales atropellados. De igual manera, albergó en sus instalaciones a 1203 animales que en su momento necesitaron protección, de enero a septiembre del 2007 reci-

bieron 309 casos de denuncias por maltrato, 74 reportes de animales atropellados, atendieron 758 casos de animales con diferente tipo de lesiones y maltrato³.

Esto, por no hablar de aquellos actos de crueldad hacia los animales se producen en los procesos de crianza, mantenimiento, sacrificio de los animales de consumo, en los laboratorios de experimentación, en el control de animales callejeros y en el comercio de la fauna silvestre.

Surge entonces, una necesidad social, de rechazar con vehemencia aquellos comportamientos indeseables que atentan contra la sana y pacífica convivencia. Por tal motivo, es que el presente proyecto pretende perseguir aquellas conductas de violencia contra animales, pues una impunidad frente a actos tales, conllevaría a la destrucción de nuestra sociedad y de nosotros mismos, usando como faro los criterios que a todo momento deben guiar el fin y objeto de pena, buscando así:

- i) La inocuización del sujeto hacia quien va dirigida la pena.
- ii) La resocialización del sujeto que comete la conducta reprochable.
- iii) Un mensaje de disuasión tanto a nivel abstracto, impersonal y colectivo hacia toda la sociedad, como a nivel particular y concreto, frente a la persona que trasgrede la ley e incumple el pacto social.
- iv) Una considerable mejoría en las relaciones interpersonales y sociales que se entablan en la comunidad.
- v) La confirmación de unas pautas mínimas de comportamiento que se exigen a todos los ciudadanos e integrantes de la sociedad.

No está de más recordar el escabroso episodio de “Acacio” quien se dedicaba a torturar perros en los cerros orientales de Bogotá, a amarrar estos pobres animales durante varios días, y quien cuando fue arrestado finalmente, envilecido y lleno de sevicia dentro de sí, atacó a las autoridades con sendos machetes y cuchillos.⁴

CONTEXTO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

En principio, es menester señalar que para poder empezar a brindar posibilidad de éxito a un proyecto como el presentado, es de importancia mayúscula contextualizarlo y adecuarlo dentro del marco Constitucional, a fin de hacerlo viable en la realidad, entendiendo tanto la necesidad de su existencia dentro de la legislación nacional, como la operatividad que le proporcionaría al destinatario o sujeto de aplicación de la norma la efectividad de la misma.

En esta línea se debe entender que el deber a la protección de carácter Constitucional en Colombia de los animales propiamente dichos no existe

concretamente. Esto, por cuanto la palabra “animal” no se encuentra expresamente consagrada en el texto reiteradamente señalado. No obstante, no se puede concluir que exista un desconocimiento absoluto a la protección de estos seres en el ordenamiento, pues a este respecto encontramos el artículo 79, que señala que el “*Estado ha de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*”.

Lo anterior sugiere que el Estado tiene el estricto deber constitucional de velar por los derechos que la salvaguardia de la DIVERSIDAD y la preservación de todo lo que componga o haga parte del MEDIO AMBIENTE. Así las cosas, de este artículo se recoge que, como en todos los casos, la Constitución es un marco abierto a la interpretación de acuerdo a las necesidades derivadas del dinamismo propio del derecho y las ciencias que ostenten la denominación de sociales.

Por lo tanto, la disposición expuesta obedece a un claro ejemplo de lo señalado con anterioridad, pues abre paso a la búsqueda de herramientas necesarias para proteger todos y cada uno de los aspectos que tengan que ver de manera conexa con los expuesto en la norma reiteradamente mencionada. Así lo confirma la Corte Constitucional en cuanto señala en Sentencia C-666 de 2010:

“En cuanto deber constitucional, y por consiguiente mandato abstracto, la protección que se debe a los animales resulta una norma de obligatoria aplicación por parte de los operadores jurídicos y de los ciudadanos en general. Sin embargo, al igual que ocurre con las otras normas que tienen una estructura principal, este deber en sus aplicaciones concretas es susceptible de entrar en contradicción con otras normas, también de origen o rango constitucional, lo que obligará a realizar ejercicios de armonización en concreto con los otros valores, principios, deberes y derechos constitucionales que en un determinado caso pueden encontrarse en pugna con el deber de protección animal. Es esta la razón para que en el ordenamiento jurídico sea posible identificar normas infra-constitucionales que constituyen hipótesis de limitación al deber de protección animal.”

De otra parte, de la legislación nacional y los pronunciamientos jurisprudenciales que conocemos hasta la fecha, es preciso anotar que de alguna manera con el paso de los años, tanto el operador jurídico como los que trabajamos para que la función del mismo esté llena de contenido y se pueda reproducir en casos concretos, ha decidido dar un viraje hacia la sensibilización de temas que anteriormente se creían poco relevantes. Pero que, evidentemente han ido atrapando la atención de más y más personas que fortalecen movimientos en pro de la salvaguardia de los animales sirviendo de ejemplo para los demás e involucrando a otros en la participación de toda clase de manifestaciones de protección hacia los que ellos mismos han denominado “los que no tienen voz.”

3 Ob. Cit. RAMÍREZ POVEDA.

4 <http://www.eltiempo.com/bogota/recuperan-35-perros-en-bogota/14693495>

Así las cosas y en concordancia con lo anterior resulta pertinente resaltar que en la actualidad, las normas relacionadas al caso concreto de protección animal a pesar de existir, su desconocimiento es lo usual, dado su carácter ambiguo y poco coercitivo, pues los preceptos o mandatos de optimización utilizados, se encuentran en leyes que no se concretan en protección salvo el caso de la Ley 84 de 1989 (la cual no constituye un parámetro suficiente al respecto).

De tal suerte que, la aplicación de las mismas se ha visto entorpecida en razón de la falta de interés por parte tanto de las autoridades correspondientes como los destinatarios de la ley de hacer y efectivamente cumplir la ley en cuanto esta se vea transgredida.

Desde este punto de vista de producción legal, Colombia cuenta con leyes como la 5ª de 1972, en la cual se destaca dentro de sus disposiciones la facultad de crear juntas defensoras de animales que de la mano de la Policía Nacional están dotadas de autoridad para impulsar campañas pedagógicas tendientes a sensibilizar al hombre de la función que de alguna manera desempeñan los animales alrededor de los mismos, creando cultura de amor y respeto hacia los animales en aras de evitar la crueldad y el maltrato.

Esta norma a pesar de ser del año 72 se encuentra viva en el ordenamiento por tanto, la Procuraduría General de la Nación mediante la Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios expide memorandos haciendo uso de la misma en su labor protectora del medio Ambiente. Sin embargo, estos memorandos no son muy atendidos por los destinatarios de los mismos haciéndolos inocuos, por no decir que inútiles.

Sin embargo, nuestro ordenamiento jurídico no sólo goza de leyes que velan por la protección de los animales, sino que cuenta como ya se detalló, con una Constitución Política de talante ecológico, la cual desde una óptica extensiva y garantista busca brindarle adecuadas salvaguardias a la fauna, flora y demás elementos que forman el ambiente.

Así pues, en la Sentencia C-666 de 2010, la Corte Constitucional aclaró que, los poderes del Estado no pueden ni deben asumir una posición neutra o impasible frente a los animales. Se deben adoptar acciones positivas que posibiliten la protección de los animales y efectivicen el amparo especial que debe brindársele a la fauna, como parte integral e inescindible del medio ambiente. Es por tal razón, que en dicho fallo se le otorga a la fauna, compuesta por animales domésticos, silvestres y en general por toda clase de animales, la calidad de seres sintientes.

Asimismo, ha señalado el mentado Tribunal Constitucional, que en el caso de animales domésticos, la Ley 84 de 1989 debe entenderse en el sentido de que debe garantizárseles a estas criaturas la vida y el bienestar. Por tal razón, sus necesidades de movilidad, luminosidad aireación, aseo, higiene, abrigo, suministro de bebida, alimento,

medicamentos y cuidados indispensables, deben ser atendidas con toda la prontitud y diligencia del caso.⁵

La Corte arriba a la anterior conclusión, dado que estas medidas que van enrumadas hacia los animales domésticos específicamente, se encuentran relacionadas de manera intrínseca con el ejercicio y goce de derechos fundamentales e inalienables del ser humano, como los son, el libre desarrollo de la personalidad y a la intimidad personal y familiar.⁶

De allí se desprende que la Corte haya decidido preponderar los derechos fundamentales de personas con mascotas, y declarar inconstitucional cualquier ley, reglamento o mera norma que intente prohibir animales domésticos dentro del régimen de propiedad horizontal, o que impida el paso de estas por áreas comunes, su acceso a ascensores o su imposibilidad de acceder al sistema de transporte de servicio público.⁷

Pero no solamente la Corte Constitucional ha resaltado el papel preponderante que encarnan los animales y la necesidad de protegerlos. También el Consejo de Estado se ha referido sobre el particular y ha determinado lo siguiente con respecto a la protección que debe brindarse:

“Es pertinente reconocer valor propio en los animales y otros seres vivos, y si bien resulta válido que el hombre en ocasiones emplee aquellos para garantizar o mejorar su bienestar, o realizar actividades laborales o de recreación, lo cierto es que esta circunstancia no impide ni supone la negación de esa fundamentación filosófica que permite que la interpretación y hermenéutica del ordenamiento jurídico se efectúe bajo el reconocimiento de que son seres vivos dotados de valor propio y, por lo tanto, titulares de algunos derechos.” (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Como puede colegirse de este breve bosquejo jurisprudencial, los animales y la fauna en general, ha pasado de ser un elemento subordinado y subyugado del ser humano, a convertirse en un actor verdaderamente dinámico y fundamental dentro del complejo entramado del medio ambiente.

CONTEXTO INTERNACIONAL

En el marco del derecho comparado, existe una evidente tendencia hacia legislar en pro de los derechos de los animales. Así por ejemplo, encontramos el caso emblemático de Alemania que desde hace más de diez años elevó a rango constitucional la protección de la cual gozan estas criaturas. El artículo 20 de la Carta Política de la nación germana del 2002 establece lo siguiente:

5 Corte Constitucional Sentencia T-035/97 M.P. HERNANDO HERRERA VERGARA.

6 *Ibidem*.

7 Cfr Corte Constitucional Sentencias T-035/97 M.P. HERNANDO HERRERA VERGARA; C-439/11 M.P. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ; T-155/12 M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA; T-034/13 M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

“Consciente también de su responsabilidad hacia futuras generaciones, el Estado protege las bases natales de la vida y los animales dentro del marco del orden constitucional vía legislativa, y de acuerdo con la ley y la justicia, por el poder ejecutivo y judicial.”⁸ (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Asimismo, en la nación francesa, encontramos un proyecto de ley en curso actualmente, el cual busca despojar a los animales domésticos de su obsoleto mote de “bienes muebles”, para darle paso a una nueva visión que los estime en cambio como “seres sintientes”⁹.

En esta misma línea se han enrumado países tales como Polonia, Suiza, Australia, Filipinas Noruega, Suecia quienes están dotados de leyes y normas que protegen a los animales, sancionando a quienes puedan afectar la vida e integridad de los animales.

No obstante, no hace falta remitirse al viejo continente, para encontrar evidencia de legislaciones animalistas. En Bolivia por ejemplo, tanto a nivel constitucional como legal se le han otorgado derechos a la tierra (pacha mama), entendiendo todos y cada uno de los elementos que construyen el ambiente con el cual se interrelaciona el pueblo boliviano.

Del mismo modo, se encuentran latentes legislaciones como la paraguaya, peruana, nicaragüense, portuguesa o belga, las cuales han comprendido el papel preponderante de la fauna en el medio ambiente y el positivo impacto que tiene proteger a los animales salvajes que lo conforman. En razón a lo anterior, estos países han procedido a promulgar leyes que prohíben el uso de animales silvestres en actividades circenses, tal y como lo ha ilustrado la Corte Constitucional, en una reciente jurisprudencia: C-283 del 14 de mayo de 2014.

Encontramos también, los casos de Estados Unidos, Francia, Argentina, Chile, Perú y Puerto Rico, en donde se imponen severas sanciones de multas y de prisión efectiva para quienes ataquen animales, así como el cierre de establecimientos de comercio que cercene estos derechos.

En este sentido es pertinente traer a colación el caso resuelto por la Corte Europea de Derechos Humanos, en la que esta Corporación rechazó un recurso presentado en contra de la ley promulgada en el Reino Unido por la que se prohibió la caza del zorro por el procedimiento de la montería. A parte de considerar que dicha prohibición no afecta derecho humano alguno, por el contrario, manifestó que:

“las prohibiciones buscan evitar que, por medio de la práctica de un deporte, se dé muerte a un

animal de una manera que le causa sufrimientos y es moralmente condenable.”¹⁰

Se destaca además, la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco) y posteriormente por la Organización de Naciones Unidas, la cual expresa en su preámbulo:

“Considerando que todo animal posee derechos, que el desconocimiento y el desprecio de dichos derechos ha conducido y sigue conduciendo al hombre a cometer crímenes contra la naturaleza y contra los animales, que el reconocimiento por parte de la especie humana de los derechos a la existencia de las otras especies de animales, constituye el fundamento de la coexistencia de las especies en el mundo, que el hombre comete genocidio y existe la amenaza de que siga cometiéndolo, que el respeto hacia los animales por el hombre está ligado al respeto de los hombres entre ellos mismos, que la educación debe enseñar desde la infancia, a observar, comprender, respetar y amar a los animales.”

Esta Declaración resalta que los animales merecen un trato digno. En su artículo 2° señala que todo animal tiene derecho al respeto y que el hombre no puede atribuirse el derecho de exterminar a otros animales, teniendo la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los animales. De igual manera, en su artículo 3° se establece que ningún animal será sometido a malos tratos ni a actos crueles.

3. PRINCIPALES ASPECTOS DISCUTIDOS EN PRIMER DEBATE

El día 24 de marzo de 2015 se discutió y aprobó en primer debate el **Proyecto de ley número 087, por medio de la cual se modifica la Ley 84 de 1989, se modifica el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones**, en la Comisión Primera.

En primera instancia el honorable Representante *Telésforo Pedraza* se refirió a la reglamentación que se les ha dado a los paseadores de perros, teniendo en cuenta la protección y el cuidado de estos animales domésticos en cada ciudad, al igual que el honorable Representante *Jorge Enrique Rozo*.

Acto seguido el honorable Representante *Édward Rodríguez*, inquirió acerca de la puesta en práctica y aplicación del proyecto en el territorio nacional, se refirió en concreto a los territorios más apartados de nuestra geografía y a la problemática que se plantea en torno a los conflictos interpersonales en los sectores rurales, esta misma preocupación fue planteada por el honorable Representante *Hernán Prada* cuyo comentario se dirigía también a señalar, el grado de pobreza en el

8 Consejo de Estado. Sentencia del 23 de mayo de 2012 Rad. 17001-23-3-1000-1999-0909-01(22592) C. Doctor ENRIQUE GIL BOTERO.

9 BOTERO BEATRIZ. Constitución Animal Observatorio de Justicia Ambiental. En: <http://ojambiental.org/2014/08/19/constitucion-animal/>

10 Cour européenne des Droits de l'Homme. Décision sur la recevabilité Friend c. Royaume-Uni (requête no 16072/06) et Countryside Alliance et autres c. Royaume-Uni (no. 27809/08).Requête déclarée irrecevable à l'unanimité.

que viven muchos de nuestros compatriotas y su imposibilidad para pagar las multas.

De otro lado, el honorable Representante *Santiago Valencia* alude a la cobertura de protección de la ley y a los animales que trabajaban en pro de la seguridad de los ciudadanos en terminales aéreas y terrestres y a su vez que pasaría con la ganadería de exposición y la ganadería genética, el honorable Representante *Élber Díaz* inquiriere acerca de los efectos carcelarios de la presente ley.

Por su parte la honorable Representante *Angélica Lozano* hace referencia al proyecto de ley acerca del Código de Policía que actualmente también se está debatiendo en la comisiones del Senado, en pro de no vulnerar el principio del *nom bis ibidem*.

El honorable Representante *Rodrigo Lara* formuló los siguientes interrogantes acerca de la aplicación del proyecto de ley: ¿no daría el mismo resultado mejorar las penas administrativas y no crear más tipos penales?, ¿Qué tipo de bien jurídico protege este tipo penal?

Por su parte el honorable Representante *Jhon Molina* expone el tema del coleo y presenta una breve referencia acerca del mundial de coleo que se realiza en la ciudad de Villavicencio, con esto señala y pide su excepción dentro de la ley. 15

El honorable Representante *Juan Carlos García* se refirió puntualmente al problema de salubridad pública que presentan los animales dejados en abandono o los callejeros, esto respecto a la responsabilidad de las Corporaciones Autónomas regionales que pueden estar en contravía del proyecto de ley que se presenta, teniendo en cuenta las múltiples regulaciones y reglamentos que estas tienen respecto del cuidado animal, por último el honorable Representante *Fernando de la Peña* se refiere a los animales que trabajan y da el ejemplo de los caballos cocheros en Cartagena y se pregunta por la protección de estos animales que laboran en las otras ciudades del país. Y propone a la comisión en general revisar los tipos de caza y pesca deportiva.

El honorable Representante *Hernán Penagos* hace hincapié en dos aspectos importantes, el primero de ellos, llevar al Consejo Nacional de Política Criminal y Penitenciaria, para que analicen la creación de un tipo penal como estos y la real forma de tasar las penas para este tipo de conductas. Como segundo aspecto señala la adecuación de las multas que aparecen en los artículos 11, 12, y 13 de la Ley 84 de 1989, esto con el fin de no dejar la modificación al artículo 10 que se presenta en este proyecto de ley quede como una rueda suelta dentro de la misma ley.

4. CONSIDERACIONES DEL PONENTE

Considero que es el momento para que el Congreso de la República haga su papel, ya que ha sido instado por la Corte Constitucional y por el Consejo de Estado, a legislar frente al tema del derecho de los animales en múltiples jurisprudencias.

Respecto a los temas expuestos por los honorables Congresistas en las presentes consideraciones

espero precisar, aclarar y contextualizar los diversos argumentos que enriquecen el debate y que contribuyen a nutrir el horizonte del proyecto de ley que hoy ponemos consideración de la honorable Cámara de Representantes.

En cuanto a los animales domésticos se encuentra que el tema debe ser regulado por cada centro urbano desde sus políticas públicas en salubridad y protección animal al igual que otras normas pre-existentes tales como tenencia de perros considerados como peligrosos en el Código de Policía.

Respecto a la territorialidad de la ley el artículo 14 del Código Penal Colombiano señala el alcance de la ley penal para todo el territorio nacional.

Sobre al tema del cobro de las multas el artículo 39 de la misma codificación regula la cuantía y las formas de pago alternativas del pago económico de esta sanción.

Con relación a los reglamentos de las autoridades en materia de trabajo animal al igual que los decretos de las autoridades administrativas deben ser estrictamente cumplidos por quienes trabajan con los animales en las diferentes terminales y a su vez a los caballos cocheros o los que trabajan en otras ciudades.

Respecto a la preocupación sobre la incidencia del proyecto de ley en la hipótesis de acrecentar el problema de la población carcelaria, el Código de Procedimiento Penal en su artículo 313 establece los requisitos para recluir a una persona y para el caso de este nuevo tipo penal se excluye de cada uno de esos requisitos.

Reiteramos la concepción y filosofía que orienta la creación de este nuevo tipo penal no pretende en esencia una acción retaliadora y coercitiva, su finalidad básica es generar una nueva conciencia y una mejor educación frente al trato animal.

Celebramos y compartimos todas las iniciativas legislativas que contribuyan a mejorar el trato hacia los animales y la convivencia social por lo que estaremos atentos para que se genere una armonización y racionalización legislativa.

Por otro lado, en el seno de la Comisión se planteó el interrogante si existe un principio que es el de la necesidad de la pena. Frente a este la Corte Constitucional expresa que basado en este principio *“la pena debe servir para la preservación de la convivencia armónica y pacífica de los asociados no sólo en cuanto ella por su poder disuasivo e intimidatorio evite la comisión de conductas delictuales, o por lo menos las disminuya, sino también en cuanto, ya cometidas por alguien, su imposición reafirme la decisión del Estado de conservar y proteger los derechos objeto de tutela jurídica.”*¹¹ Al mismo tema se refiere en la Sentencia C-806 de 1993.

Respecto del bien jurídico se debe decir que nos acogemos a los principios adoptados por el código Penal Colombiano que incorpora fundamentos

11 Sentencia C/647 de 2001, M. P. Alfredo Beltrán Sierra.

ideológicos de varias escuelas del pensamiento penal particularmente en cuanto a la finalidad de la pena en tanto plantea que el bien jurídico no tiene que estar taxativamente regulado legalmente, sino que está basado en el reproche (reproche social escuela finalista). La sociedad colombiana condena y reclama justicia y herramientas eficaces que castiguen el maltrato animal.

De otro lado en cuanto se refiere a los diferentes proyectos que demandan acciones interinstitucionales dentro del articulado del proyecto de ley, artículo 7°, el cual modifica el artículo 46 de la Ley 84 del 89 se plantea la corresponsabilidad de las entidades territoriales para regular el tema animal.

Atendiendo la sugerencia cuanto al tema de las multas previstas en los artículos 11, 12 y 13 de la Ley 84 de 1989, efectivamente fueron incorporadas en el articulado del proyecto. Así mismo se armonizaron los montos con los previstos en el Código Penal.

Todo lo expuesto hace patente en el Congreso de la República las diversas expresiones de los congresistas de los sectores políticos que con diferentes matices y ópticas apuntamos a cumplir nuestro compromiso con la ciudadanía mediante herramientas legislativas que les permitan a los operadores de la justicia ordinaria y administrativa cumplir con el deber constitucional de protección a los animales.

Este proyecto de ley responde al deber constitucional de la protección a los animales, en el que su primer paso es declararlos seres sintientes y no cosas, expresión que ha sido acogida no solamente por la ciencia y por nuestra Corte Constitucional mediante Sentencia C-666 de 2010 que manifiesta: “... establecer un sistema jurídico de protección que garantice la integridad de los animales en cuanto seres sintientes que hacen parte del contexto natural en el que hombres y mujeres desarrollan su vida.”.

5. PROPOSICIÓN

En virtud de lo expuesto anteriormente propongo el siguiente texto a consideración de la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, para el **Proyecto de ley número 087 de 2014 Cámara**, por medio de la cual se modifica la Ley 84 de 1989, se modifica el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones.

6. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 087 DE 2014 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 84 de 1989, se modifica el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. Los animales como seres sintientes no son cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los hu-

manos, por lo cual en la presente ley se tipifican como punibles algunas conductas relacionadas con el maltrato a los animales, y se establece un procedimiento sancionatorio de carácter policivo y judicial.

Artículo 2°. Principios.

a) Protección al animal. El trato a los animales se basa en el respeto, la solidaridad, la compasión, la ética, la justicia, el cuidado, la prevención del sufrimiento, la erradicación del cautiverio y el abandono, así como de cualquier forma de abuso, maltrato, violencia, y trato cruel;

b) Bienestar animal. En el cuidado de los animales, el responsable o tenedor de ellos asegurará como mínimo:

- 1) Que no sufran hambre ni sed;
- 2) Que no sufran injustificadamente malestar físico ni dolor;
- 3) Que no les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido;
- 4) Que no sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés;
- 5) Que puedan manifestar su comportamiento natural;

c) Solidaridad social. El Estado, la sociedad y sus miembros tienen la obligación de asistir y proteger a los animales con acciones diligentes ante situaciones que pongan en peligro su vida, su salud o su integridad física. Así mismo tienen la responsabilidad de tomar parte activa en la prevención y eliminación del maltrato, crueldad y violencia contra los animales, siendo su deber el de abstenerse de cualquier acto injustificado de violencia o maltrato contra estos y denunciar aquellos infractores de las conductas señaladas de los que se tenga conocimiento.

Artículo 3°. El artículo 10 de la Ley 84 de 1989 quedará así:

Artículo 10. *Los actos dañinos y de crueldad contra los animales descritos en la presente Ley que no causen la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud o integridad física de conformidad con lo establecido en el título XI-A del Código Penal, serán sancionados con multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes,*

Parágrafo 1°. Las multas a las que se refieren los arts. 11, 12 y 13 se aumentarán en el mismo nivel de las establecidas en el artículo anterior. Al siguiente tenor:

Artículo 11. multas de siete (7) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. 19

Artículo 12. multas de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 13. ... multas de nueve (9) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 2°. *Las sanciones establecidas en el presente artículo se impondrán sin perjuicio de las sanciones penales que esta u otra ley establezca.*

Artículo 4°. Adiciónese al Código Penal el siguiente título:

**TÍTULO XI-A: DE LOS DELITOS CONTRA
LOS ANIMALES
CAPÍTULO ÚNICO**

Delitos contra la vida, la integridad física de los animales.

Artículo 339A. *El que, sin perjuicio de las excepciones contempladas en la ley, por cualquier medio o procedimiento maltrate a un animal doméstico, amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado, causándole la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su integridad física, incurrirá en pena de prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses, e inhabilidad especial en el mismo término de la pena tasada para el ejercicio de profesión, oficio, comercio o tenencia que tenga relación con los animales y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

Artículo 339B Circunstancias de agravación punitiva. *Las penas contempladas en el artículo anterior se aumentarán de la mitad a tres cuartas partes, si la conducta se cometiere:*

- a) *Con sevicia;*
- b) *Cuando una o varias de las conductas mencionadas se perpetren en vía o sitio público;*
- c) *Valiéndose de inimputables o de menores de edad o en presencia de aquellos;*
- d) *Cuando se cometan actos sexuales con los animales;*
- e) *Cuando alguno de los delitos previstos en los artículos anteriores se cometiere por servidor público o quien ejerza funciones públicas.*

Parágrafo. *Quienes adelanten actividades en el marco de las normas vigentes relacionadas con la producción de alimentos, no serán objeto de las penas previstas en la presente Ley.*

Artículo 5°. Adiciónese el artículo 37 del Código de Procedimiento Penal con un numeral del siguiente tenor:

Artículo 37.

De los Jueces Municipales. *Los Jueces Penales Municipales conocen:*

(...)

7. *De las conductas contra los animales.*

Artículo 6°. *Competencia y procedimiento.* El artículo 46 de la Ley 84 de 1989 quedará así:

Artículo 46. *Corresponde a los alcaldes, a los inspectores de policía que hagan sus veces, y en el Distrito Capital de Bogotá a los inspectores de policía, conocer de las contravenciones de que trata la presente ley.*

Para el cumplimiento de los fines del Estado y el objeto de la presente ley, las alcaldías e inspecciones contarán con la colaboración armónica de las siguientes entidades, quienes además pondrán a disposición los medios y/o recursos que sean ne-

cesarios en los términos previstos en la Constitución Política, la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 del 2009: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Parágrafo . *Los dineros recaudados por conceptos de multas por la respectiva entidad territorial se destinarán de manera exclusiva a la formulación, divulgación, ejecución y seguimiento de políticas de protección a los animales, campañas de sensibilización y educación ciudadana y constitución de fondos de protección animal, vinculando de manera activa a las organizaciones animalistas y juntas defensoras de animales o quien haga sus veces para el cumplimiento de este objetivo.*

Artículo 7°. Adicionar a la Ley 84 de 1989 un nuevo artículo del siguiente tenor:


Artículo 46A. Aprehensión material preventiva. Retención Preventiva: *Cuando se tenga conocimiento o indicio de la realización de conductas que constituyan maltrato contra un animal, o que de manera vulneren su bienestar físico, la Policía Nacional y las autoridades policivas competentes podrán aprehender preventivamente en forma inmediata y sin que medie orden judicial o administrativa previa, a cualquier animal. Toda denuncia deberá ser atendida como máximo en las siguientes veinticuatro (24) horas.*

Parágrafo. *Cuando se entregue en custodia el animal doméstico a las entidades de protección animal, el responsable, cuidador o tenedor estará en la obligación de garantizar los gastos de manutención y alimentación del animal sin perjuicio de las obligaciones legales que le corresponden a los entes territoriales.*

En caso de no cancelarse las expensas respectivas dentro de un plazo de quince (15) días calendario, la entidad de protección podrá disponer definitivamente para entregar en adopción el animal.

Artículo 8°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y cúmplase.


JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

**TEXTO APROBADO EN COMISIÓN
PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA
DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 087 DE 2014 CÁMARA**

por medio de la cual se modifica la Ley 84 de 1989, se modifica el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Los animales como seres sintientes recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos, por lo cual en la presente ley se tipifican como punibles algunas conductas relacionadas con el maltrato a los animales, y se establece un procedimiento sancionatorio de carácter policivo y judicial.

Artículo 2°. *Principios.*

a) Protección al animal. El trato a los animales se basa en el respeto, la solidaridad, la compasión, la ética, la justicia, el cuidado, la prevención del sufrimiento, la erradicación del cautiverio y el abandono, así como de cualquier forma de abuso, maltrato, violencia, y trato cruel.

b) Bienestar animal. En el cuidado de los animales, el responsable o tenedor de ellos asegurará como mínimo:

- a) Que no sufran hambre ni sed.
- b) Que no sufran injustificadamente malestar físico ni dolor.
- c) Que no les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido.
- d) Que no sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés.
- e) Que puedan manifestar su comportamiento natural.

c) Solidaridad social. El Estado, la sociedad y sus miembros tienen la obligación de asistir y proteger a los animales con acciones diligentes ante situaciones que pongan en peligro su vida, su salud o su integridad física. Así mismo tienen la responsabilidad de tomar parte activa en la prevención y eliminación del maltrato, crueldad y violencia contra los animales, siendo su deber el de abstenerse de cualquier acto injustificado de violencia o maltrato contra estos y denunciar aquellos infractores de las conductas señaladas de los que se tenga conocimiento.

Artículo 3°. El artículo 10 de la Ley 84 de 1989 quedará así:

Artículo 10. Los actos dañinos y de crueldad contra los animales descritos en la presente Ley, serán sancionados con multa de cinco (5) a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 1°. El que por cualquier medio o procedimiento maltrate a un animal doméstico, amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado, causándole la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud o integridad física, esta-

rán sujetos a las sanciones previstas en el TÍTULO XI-A del Código Penal.

Artículo 4°. Adiciónese al Código Penal el siguiente título:

TÍTULO XI-A

DE LOS DELITOS CONTRA LOS ANIMALES

CAPÍTULO ÚNICO

Delitos contra la vida, la integridad física y psicológica de los animales

Artículo 339A. El que, sin perjuicio de las excepciones contempladas en la ley, por cualquier medio o procedimiento maltrate a un animal doméstico, amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado, causándole la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud o integridad física, incurrirá en pena de prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses, e inhabilidad especial de uno (1) a tres (3) años para el ejercicio de profesión, oficio, comercio o tenencia que tenga relación con los animales y multa de cinco (5) a sesenta (60) salarios mínimos mensuales vigentes.

Artículo 339B. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas contempladas en el artículo anterior se aumentarán de la mitad a tres cuartas partes, si la conducta se cometiere:

- a) Con sevicia;
- b) Cuando una o varias de las conductas mencionadas se perpetren en vía o sitio público;
- c) Valiéndose de inimputables o de menores de edad o en presencia de aquellos;
- d) Cuando se cometan actos sexuales con los animales;
- e) Cuando alguno de los delitos previstos en los artículos anteriores se cometiere por servidor público o quien ejerza funciones públicas.

Artículo 5°. Adiciónese el Artículo 37 del Código de Procedimiento Penal con un numeral del siguiente tenor:

Artículo 37. De los Jueces Municipales. Los Jueces Penales Municipales conocen:

(...)

7. De las conductas contra los animales.

Artículo 6°. *Competencia y procedimiento.* El artículo 46 de la Ley 84 de 1989 quedará así:

Artículo 46. Corresponde a los alcaldes, a los inspectores de policía que hagan sus veces, y en el Distrito Capital de Bogotá a los inspectores de policía, conocer de las contravenciones de que trata la presente ley.

Para el cumplimiento de los fines del Estado y el objeto de la presente ley, las alcaldías e inspecciones contarán con la colaboración armónica de las siguientes entidades, quienes además pondrán a disposición los medios y/o recursos que sean necesarios en los términos previstos en la Constitución Política, la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 del 2009: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades

Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Parágrafo 1°. Las normas del Sistema Nacional de Protección Ambiental, en especial el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, se aplicará a la totalidad de la fauna del Territorio Nacional, incluyendo la doméstica y amansada.

Parágrafo 2°. Los dineros recaudados por conceptos de multas se destinarán a las Juntas Defensoras de Animales de la respectiva entidad territorial donde se presentaron los hechos, entidad que los destinará de manera exclusiva a la formulación, divulgación, ejecución y seguimiento de políticas de protección a los animales, campañas de sensibilización y educación ciudadana en esta materia.

Parágrafo 3°. Las sanciones establecidas en el presente artículo se impondrán sin perjuicio de las sanciones penales que esta u otra ley establezca.

Las entidades referidas en este artículo determinarán si existe mérito suficiente para remitir copias al funcionario competente de la Fiscalía para que investigue las conductas punibles.

Artículo 7°. Adicionar a la Ley 84 de 1989 un nuevo artículo del siguiente tenor:

Artículo 46A. *Aprehensión material preventiva.* Cuando se tenga conocimiento o indicio de la realización de conductas que constituyan maltrato injustificado contra un animal, o que de manera injustificada vulneren su bienestar físico o psicológico, la Policía Nacional y las autoridades competentes podrán aprehender preventivamente en forma inmediata y sin que medie orden judicial o administrativa previa, a cualquier animal. Toda denuncia deberá ser atendida como máximo en las siguientes veinticuatro (24) horas.

Parágrafo 1°. Cuando las conductas previstas en la presente ley, o en leyes concordantes, tengan lugar en domicilio privado, el juez respectivo deberá dictar orden de allanamiento y se procederá con la aprehensión del animal, el cual será puesto bajo custodia de la autoridad ambiental competente o de la entidad protectora de animales. En caso de urgencia el Juez deberá dictar la orden de allanamiento y aprehensión respectiva de forma inmediata. De ser requerido, podrá intervenir el Cuerpo Oficial de Bomberos.

Parágrafo 2°. Cuando se entregue en custodia el animal doméstico a las entidades de protección animal, el responsable, cuidador o tenedor estará en la obligación de garantizar los gastos de manutención y alimentación del animal.

En caso de no cancelarse las expensas respectivas dentro de un plazo de quince (15) días calendario, la entidad de protección podrá disponer definitivamente para entregar en adopción el animal.

Artículo 8°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley sin modificaciones según consta en el Acta número 37 de marzo 24/15. Así mismo fue anunciado el día 3 de diciembre de 2014 según Acta número 31 de esa misma fecha y el 18 de marzo de 2015 según Acta número 36 de esa misma fecha.


JUAN CARLOS LOSADA VARGAS
Ponente


JAIME BUENAHORA FEBRES
Presidente


AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO
Secretaria

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 081 DE 2014 CÁMARA

por la cual se ordena traducir la Constitución Política de Colombia a todas las lenguas y dialectos indígenas, Raizal Creol de San Andrés y Providencia y lengua criolla palenquera de San Basilio y lengua Rom (Gitano) y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto ordenar la traducción de la Constitución Política de Colombia a todas las lenguas y dialectos indígenas, Raizal Creol de San Andrés y Providencia, lengua criolla palenquera y ROM (Gitano)

como expresión efectiva de paz e inclusión cultural a las poblaciones indígenas y nativas del país.

Artículo 2°. Créase la oficina de lenguas y dialectos nativos, criollos y raizales dentro de la Cámara de Representantes, para un alcance directo con los pueblos Indígenas, Raizales, Comunidades negras y ROM (Gitanos) y como avance de entendimiento y mutuo respeto dentro de las políticas diferenciales y de derecho propio de nuestros pueblos, y para pleno cumplimiento de convenios internacionales.

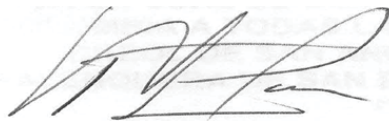
Parágrafo. El personal de la Oficina de Lenguas y Dialectos Nativos, Criollos y Raizales, estará conformado por funcionarios representativos de los grupos poblacionales identificados en el objeto de la presente ley.

Artículo 3°. Los Ministerios de Interior, de Cultura y de Educación serán las entidades del Gobierno Nacional encargadas de la traducción de la Constitución Política de Colombia a todas las lenguas y dialectos indígenas, Raizal Creol de San Andrés y Providencia, lengua criolla palenquera y ROM (Gitano), así como de la socialización y pedagogía de la Constitución traducida.

Parágrafo 1°. Las traducciones deberán hacerse de acuerdo con las lenguas y dialectos indígenas, raizal creol, criolla palenquera y ROM de la Constitución Política en formato audiovisual y escrito para poder dar cumplimiento a la presente ley, con un plazo máximo de 12 meses a partir de su aprobación.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional promoverá la aplicación de la presente ley por todos los medios masivos de comunicación y a todas las entidades territoriales.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial** y se derogan todas las disposiciones que le sean contrarias.



RICARDO FLOREZ RUEDA
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., abril 16 de 2015

En Sesión Plenaria del día 15 de abril de 2015, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones del **Proyecto de ley número 081 de 2014 Cámara, por la cual se ordena traducir la Constitución Política de Colombia a todas las lenguas y dialectos indígenas, Raizal Creol de San Andrés y Providencia y lengua criolla palenquera de San Basilio y lengua Rom (Gitano) y se dictan otras disposiciones.** Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 054 de abril 15 de 2015

con anuncio en Sesión del día 14 de abril de los corrientes correspondiente al Acta número 053.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 241 - Lunes, 27 de abril de 2015

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACIÓN Págs.

Informe de conciliación, texto propuesto, al proyecto de ley número 171 de 2014 Senado, 216 de 2014 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 1482 de 2011, para sancionar penalmente la discriminación contra las personas con discapacidad..... 1

Informe de conciliación al proyecto de ley número 206 de 2014 Senado, 166 de 2013 Cámara, por medio de la cual se reconoce como patrimonio cultural e inmaterial de la Nación el Festival Nacional de Gaitas Francisco Llirene del municipio de Ovejas departamento de Sucre y se vincula a la celebración de los 30 años del festival..... 2

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 149 de 2014 Cámara, 182 de 2014 Senado, por la cual se modifica la Ley 1561 de 2012. 3

Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 087 de 2014 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 84 de 1989, se modifica el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones. 9

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo para segundo debate al Proyecto de ley número 081 de 2014 Cámara, por la cual se ordena traducir la Constitución Política de Colombia a todas las lenguas y dialectos indígenas, Raizal Creol de San Andrés y Providencia y lengua criolla palenquera de San Basilio y lengua Rom (Gitano) y se dictan otras disposiciones.... 19